ACCIONANTE	JENIFER LISETH ARDILA CUBILLOS Y GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NUÑEZ
ACCIONADO	INMOBILIARIA GRAN PARQUE Y ALCALDIA DE BUCARAMANGA
RADICADO	6800141050032024-00122-00
DERECHOS	PETICION.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00122-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **JENIFER LISETH ARDILA CUBILLOS y GUSTAVO ADOLFO CALDERON NUÑEZ** a través de apoderado judicial contra **INMOBILIARIA GRAN PARQUE y ALCALDIA DE BUCARAMANGA.**

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

JENIFER LISETH ARDILA CUBILLOS y GUSTAVO ADOLFO CALDERON NUÑEZ, por medio de apoderado judicial promovieron acción de tutela contra INMOBILIARIA GRAN PARQUE y ALCALDIA DE BUCARAMANGA en procura que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a las accionadas dar respuesta a la solicitud radicada el día 15 de febrero de 2024, en razón a que a la fecha de interponer la acción constitucional no han recibido contestación alguna por parte de las enjuiciadas.

Señaló que, en la fecha en mención radicó derecho de petición ante INMOBILIARIA GRAN PARQUE al correo inmobiliariagranparque@hotmail.com, solicitando:

PETICIONES

1. Solicito me informe la compañía aseguradora o afianzadora, así como el numero de la póliza de seguro adquirida para el inmueble denominado casa número 38 que

forma parte de la urbanización nueva fontana ii etapa situada en la ciudad de Bucaramanga identificada en su puerta de entrada o portería con la nomenclatura urbana carrera 17 no 98-40, con numero de matrícula inmobiliaria 300 – 200008 y código catastral 68001010406920039801.

2. Solicito copia integra de la póliza caratula y clausulado general, ya sea una póliza individual o colectiva para los para los contratos de arrendamiento que como Oficina Inmobiliaria deben adquirir en especial la adquirida para el inmueble denominado casa número 38 que forma parte de la urbanización nueva fontana ii etapa situada en la ciudad de Bucaramanga identificada en su puerta de entrada o portería con la nomenclatura urbana carrera 17 no 98-40, con numero de matrícula inmobiliaria 300 – 200008 y código catastral 68001010406920039801

2. REPLICA

2.1 INMOBILIARIA GRAN PARQUE

La accionada guardó silencio pese a estar notificada correctamente, obteniendo acuse de recibido.

19/3/24, 21:39 Correo: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Santander - Bucaramanga - Outlook

Entregado: NOTIFICIACION AUTO AVOCA TUTELA RAD 2024-122

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mar 19/03/2024 4:55 PM
Para:inmobiliariagranparque@hotmail.com <inmobiliariagranparque@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (71 KB)
NOTIFICIACION AUTO AVOCA TUTELA RAD 2024-122;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

inmobiliariagranparque@hotmail.com

Asunto: NOTIFICIACION AUTO AVOCA TUTELA RAD 2024-122

2.2 ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Descorrido el traslado de la tutela la accionada informa que, conforme a los hechos relacionados, el objeto de controversia deviene de un negocio jurídico independiente y privado, por el presunto incumplimiento de las partes.

Señala que una vez elevada consulta al CAME no se encontraron solicitudes relacionadas al peticionario JOHAN SEBASTIAN VARGAS SANDOVAL.

Destacan que si bien en los anexos del escrito de tutela, se avizora un poder dirigido a la alcaldía de Bucaramanga, no obra constancia de haber sido radicado por los canales de atención municipales.

Por lo anterior, solicita al despacho que se desvincule al Municipio de Bucaramanga de la presente acción de tutela por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable[1]

Previo al análisis debe precisarse que acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Así, inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso, los accionantes quienes arguyen se les vulneran sus derechos fundamentales al no recibir respuesta al derecho de petición presentado ante la INMOBILIARIA GRAN PARQUE y la ALCALDIA DE BUCARAMANGA; y así mismo por pasiva, habida consideración que, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza a los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a las accionadas.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la

[1] Sentencia T-046 de 2019

presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Conforme lo dicho, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición presentada el 15 de febrero de 2024, y la acción constitucional se presentó el pasado 19 de marzo, entiéndase entonces que se obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad

Descendiendo al asunto en estudio, se tiene que en este trámite tutelar se plantea la vulneración de derecho fundamental de petición, debiendo por ello el juzgador abordarlo sucintamente, procediendo de la siguiente manera

En lo tocante al derecho de petición, el tutelante reclama respuesta precisa al derecho de petición radicado el 15 de febrero último, ante la INMOBILIARIA GRAN PARQUE y la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, con el que pretende se informe la compañía aseguradora y numero de póliza y se entregue, así como copia íntegra de la misma, adquirida para el inmueble casa # 38, sin haber recibido respuesta por parte de la accionada desde que se impetró la petición.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser

favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *"i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."* Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA estable:

"ARTÍCULO 14. ***Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Por su parte, la Corte Constitucional ha decantado la teoría de las formas de canalizar las peticiones en la Sentencia T-230 de 2020 así:

"El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos

(…)

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*" Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población."

Ahora, bien es sabido que la acción de tutela no requiere formalismo alguno, pero tal evento no releva al accionante de su deber mínimo de acreditar los supuestos de hecho en que finca la protección pretendida; en el caso de autos, aportar la prueba que demuestre que en efecto elevó solicitud ante la accionada ALCALDIA DE BUCARAMANGA, además, acreditar que fue notificada para que con ello nazca el deber de emitir respuesta de fondo, clara, completa y oportuna.

Dicho lo anterior, se tiene que en el plenario objeto de análisis constitucional, si bien aporta escrito de petición, este no va dirigido al Municipio de Bucaramanga y tampoco hay evidencia que la citada documentación fuese enviada a los canales electrónicos dispuestos por el ente territorial para notificaciones o atención al ciudadano; así las cosas, ante la carencia de prueba que demuestre que, en efecto, JENIFER LISETH ARDILA CUBILLOS Y GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NUÑEZ elevaron petición alguna ante la agente tutelada, y que ésta efectivamente vulneró su derecho fundamental, se torna improcedente el mecanismo constitucional, pues ante la inexistencia de presentación de la solicitud, no puede endilgarse quebrantamiento del derecho, al no configurarse omisión alguna por parte de la entidad enjuiciada para el caso de **ALCALDIA DE BUCARAMANGA**.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la conculcación del derecho también se predica de un particular, pues se procura el amparo del derecho constitucional por parte de la **INMOBILIARIA GRAN PARQUE**, quien según el dicho del accionante no ha dado respuesta concreta y responsiva a su solicitud.

Respecto de la procedencia de las acciones de tutela contra particulares la Jurisprudencia Constitucional ha adoctrinado que la misma resulta viable cuando se presentan tres supuestos: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público[2]; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo[3]; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión[4].

Al respecto, el Alto Tribunal en sentencia T-030 -2017 señaló:

"(…)
12. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público[5]; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo[6]; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión[7].

En efecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales[8] y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela[9]. En cada caso concreto deberá verificarse si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión)[10].

---

[2] Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.
[3] La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.
[4] Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[5] Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.
[6] La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.
[7] Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[8] Sentencias T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.
[9] Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[10] Sentencia T-122 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

13. En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales se pregona no solo de las autoridades públicas sino también de los particulares, pues hacen parte de un "orden objetivo valorativo" y constituyen derechos subjetivos, por lo que es imperativo que los particulares garanticen su eficacia inmediata, por lo que, a partir de estrictas subreglas jurisprudenciales, se ha consagrado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares. (…)"

Dicho lo anterior, y evidenciando que, en efecto, los promotores del medio de amparo elevaron la solicitud ante la inmobiliaria accionada, no existe reparo alguno, en activar el mecanismo constitucional por parte del accionante en aras de proteger su derecho frente a un particular.

Véase que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

Así lo señaló la Alta Corporación en sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional:

> *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991" Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*
>
> *(…) se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos "*[11]

En el caso de marras se tiene que el accionante presentó ante de la INMOBILIARIA GRAN PARQUE, derecho de petición fechado el 15 de febrero de 2024, y considera vulnerado su derecho de petición, toda vez que denuncia no ha sido contestada la solicitud.

Así las cosas, acreditada la petición, y teniendo en cuenta que lo solicitado, es deber de la accionada demostrar que dio la respuesta que se echa de menos en los términos que exige la ley y la jurisprudencia, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, se advierte que la misma ha omitido su deber de dar respuesta al solicitante y con ello ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Colofón de lo expuesto sin que sean necesarios mayores argumentos, evidenciándose la flagrante conculcación del derecho de petición del actor por parte de la INMOBILIARIA GRAN PARQUE quien de paso sea dicho, no atendió el llamado al trámite tutelar, activándose con ello, además la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991[12]; resulta procedente conceder el amparo solicitado, ordenándose a la entidad accionada, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada el 15 de febrero de 2024 por los accionantes JENIFER LISETH ARDILA

---

[11] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
[12]**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

CUBILLOS y GUSTAVO ADOLFO CALDERON NUÑEZ a través de su apoderado judicial JOHAN SEBASTIAN VARGAS SANDOVAL además de notificarla en debida forma.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JENIFER LISETH ARDILA CUBILLOS y GUSTAVO ADOLFO CALDERON NUÑEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INMOBILIARIA GRAN PARQUE** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta y así mismo a notificar en debida forma a la solicitud presentada por el señor **JENIFER LISETH ARDILA CUBILLOS y GUSTAVO ADOLFO CALDERON NUÑEZ** el 15 de febrero de 2024 por intermedio de apoderado judicial**,** conforme lo dicho.

TERCERO: DESVINCULAR a la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA** del presente trámite por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona ARCHÍVESE previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7c8892e4c49a18a0a237cc1898fdf44b54a38af818622209ad7964a90e9e45**
Documento generado en 08/04/2024 04:21:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica